

2016 -2017

# La Contabilidad de las empresas en liquidación

“Trabajo final de máster”  
Máster en gestión financiera y  
contabilidad avanzada



Alumna: Maria José Vergara Vidal  
Tutor: Antonio Vico  
2016 -2017



**Título:** La contabilidad de las empresas en liquidación

**Autora:** M<sup>a</sup>José Vergara Vidal

**Tutor:** Antonio Vico

**Resumen:** La crisis financiera y económica que sufre el mundo desde 2007 provocó que un gran número de empresas se disolvieran. Estas sociedades han tenido problemas a la hora de encontrar una norma que se adapte a su situación y se han visto con dificultades para encontrar criterios que aplicar a la hora de confeccionar sus cuentas anuales. La legislación española carece de ausencia legislativa en esta materia.

En este trabajo estudiaremos la Resolución del 18 de octubre de 2013 sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Esta Resolución es la respuesta que da el ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas) a la problemática con que se van encontrando las empresas en situación de liquidación.

Tras hacer una breve introducción, hablaremos del sujeto sobre el que se centra este trabajo y del proceso de liquidación de la empresa. A continuación, veremos los puntos que trata la Resolución, y seguiremos con la valoración de una empresa en liquidación. Finalmente veremos cómo se contabilizará durante la liquidación concursal una empresa, y lo clarificaremos con un ejemplo.

**Palabras clave:** liquidación, resolución, administrador concursal

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EMPRESA EN LIQUIDACIÓN .....	7
2.1. Liquidación solvente o societaria .....	9
2.2. Convenio y liquidación concursal .....	10
2.3. Documentación en el proceso de liquidación .....	15
2.4. Responsabilidad de los administradores concursales.....	18
3. RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 DEL ICAC .....	20
3.1. Objetivo y ámbito de aplicación.....	20
3.2. Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en “liquidación” .....	21
3.3. Normas de registro y valoración de la empresa en “liquidación” .....	22
3.4. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en “liquidación”.....	25
3.5. Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en “liquidación” .....	28
3.6. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento.....	29
4. VALORACIÓN EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.....	30
5. PROPUESTA DE CONTABILIDAD DURANTE LIQUIDACIÓNCONCURSAL.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA.....	54
7. APÉNDICE NORMATIVO.....	56

## 1. INTRODUCCIÓN

La crisis económica y financiera que sufre el mundo desde 2007 ha provocado que muchas sociedades se hayan disuelto, y por eso no es nada extraño ver desaparecer empresas cada día en nuestro país. La mayor parte de la desaparición de estas empresas es de carácter voluntario.

En 2014 se crearon 94.152 sociedades mercantiles, un 0,8 % más con respecto al año anterior, lo que supone la cifra más alta de los últimos años. Y se destruyeron 21.850 empresas. El número de sociedades disueltas es el más bajo de los últimos tres años, un 11,9 % menos que en el año anterior. Por primera vez en varios ejercicios, ese año se logró reducir la cifra de sociedades disueltas, pues en 2013, 2012 y 2011, éstas aumentaron un 9,4%, un 14,6% y un 6,9%, respectivamente.

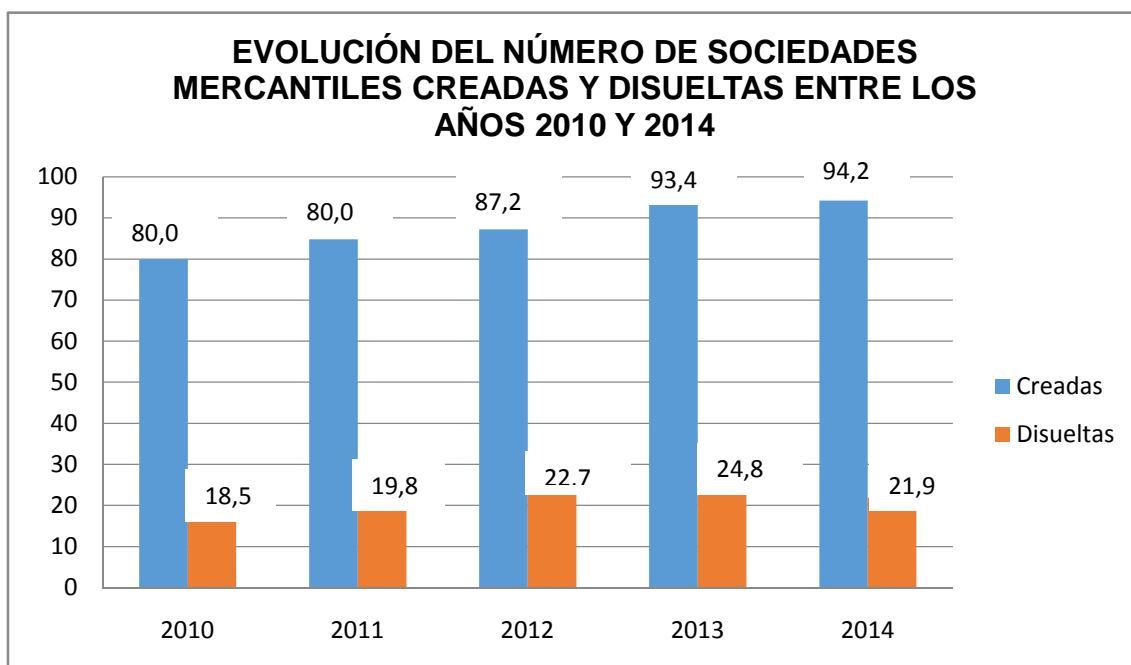


Gráfico 1. Sociedades creadas y disueltas 2010-2014. Fuente INE. (Elaboración propia)

Muchos profesionales han tenido problemas a la hora de encontrar una norma que se adapte a la realidad por la que están pasando las empresas, y encontrar los criterios de deberían ser aplicados para la elaboración de las cuentas anuales de empresas en liquidación. Pues la legislación española carece de ausencia legislativa en esta materia.

Existe un organismo con competencias propias en contabilidad, en todo lo relativo a la planificación y normalización contable y al control de la actividad auditora: el Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas (ICAC) y que se creó en 1988 (Ley 19/1988, de 12 de julio). Posteriormente nuevas leyes y decretos han ido actualizando y modificando artículos de la Ley de 1988 por el que se encuentra regulado. A día de hoy está en vigor la Ley 22/2015 de 20 de julio.

El ICAC emite la información a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de la contabilidad, y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante.

En 2007 el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, aprueba el Plan General de Contabilidad que tenemos ahora vigente en España.

Nuestro Plan General Contable (PGC) no es capaz de dar solución a la problemática en la que estamos centrándonos, y no dice que criterios se deberían aplicar en la elaboración de las cuentas anuales de aquellas empresas que están en liquidación.

Una de las prioridades del ICAC era dar respuesta a esta problemática con la que se encuentran las empresas en liquidación cuando no es posible aplicar el principio de empresa en funcionamiento. Y dicha respuesta vino a través de la Resolución del 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En este trabajo analizaremos la contabilidad de las empresas en liquidación y profundizaremos en la respuesta del ICAC mediante la citada Resolución.

El marco general de información financiera define como objetivo fundamental garantizar que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, basándose en criterios y principios contables incluidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC. La información incluida debe ser relevante y fiables, y los principios contables de empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación e importancia relativa.

En el texto contable el principio de empresa en funcionamiento queda definido de la siguiente manera:

"Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación.

En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados."

Para los casos en que no se conozca la continuidad de la empresa, el objetivo siempre seguirá siendo el mismo: expresar la imagen fiel de la empresa, con el fin de poder dar valor a la realización de sus activos y cancelación de sus pasivos, y así poder liquidar la sociedad. Dice pues el principio que se aplicaran las normas más adecuadas a tal fin, pero no detalla de qué normas específicas se trata.

El objeto de la Resolución es “aclarar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, y normalizar con ello el sistema de información contable o marco de la información financiera en estos casos”.

## 2. EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

Tratándose del sujeto sobre el que refiere la Resolución, a continuación, explicaremos el proceso de liquidación de la empresa.

La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles está regulada por La Ley de Sociedades de Capital en su Título X. Se considera que el proceso de extinción de una sociedad comienza con el acuerdo de disolución, y a su vez da inicio al proceso de liquidación. Durante todo el proceso de liquidación la sociedad mantendrá su personalidad jurídica añadiendo la expresión “en liquidación” (Ley Sociedades de Capital, art.371.2).

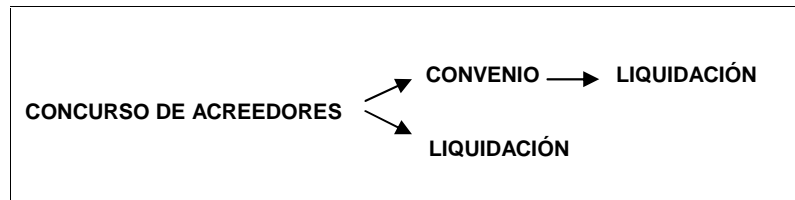
El 1 de septiembre de 2004 entra en vigor la Ley 22/2003 de 9 de julio, conocida como la Ley Concursal (LC). Con esta Ley aparece una sola vía para resolver las situaciones de insolvencia de las empresas, el concurso de acreedores. La principal finalidad de la nueva Ley Concursal es la satisfacción de acreedores, por lo tanto, será de gran interés para proveedores y acreedores, trabajadores..., aunque siempre que sea posible se buscarán alternativas para lograr la supervivencia de las empresas.

Si es el deudor quien solicita el concurso podrá optar por las soluciones previstas en la Ley Concursal, estas soluciones son el convenio y la liquidación. Si se opta por el convenio se necesitará la aprobación judicial, aunque dicha aprobación no producirá la conclusión del concurso, sino que éste concluirá con el cumplimiento del mismo. Se podrá optar por la solución liquidadora del concurso, como alternativa a la del convenio, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio se sepa que no será posible cumplir con todas las obligaciones contraídas y pagos comprometidos con posterioridad a su aprobación.

La apertura de la fase de liquidación, podrá ser declarada por resolución judicial, a petición del deudor, de cualquier acreedor y de oficio. A la resolución se dará publicidad por medios telemáticos, informáticos, electrónicos, BOE y



otros periódicos oficiales, diarios, Registro Civil, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad u otros registros públicos, según proceda.



Dependiendo de la solvencia o no de la sociedad podemos hablar de dos casos diferentes a la hora de tratar la disolución y liquidación de la empresa. El primero de ellos sería aquel en el que los activos totales de la sociedad sean superiores al total de pasivos y así pueda hacer frente al total de las deudas, tanto a corto como a largo plazo. En este primer caso la sociedad podrá liquidarse en sede extrajudicial (por medio de la disolución y liquidación ordenada prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)). En el segundo caso encontramos una sociedad insolvente y que no puede hacer frente de manera regular a las obligaciones más inmediatas (su activo corriente es inferior a su pasivo corriente); en este caso la sociedad deberá liquidarse en sede judicial (por medio de la fase de liquidación concursal, prevista en la LC).

Sociedad solvente:

Sociedad insolvente:

<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>

<b>PATRIMONIO NETO</b>
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>
<b>PASIVO CORRIENTE</b>

<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>

<b>PATRIMONIO NETO</b>
<b>PASIVO NO CORRIENTE</b>
<b>PASIVO CORRIENTE</b>

## 2.1. Liquidación solvente o societaria

Como hemos comentado anteriormente, la disolución solvente de la sociedad está regulada por la Ley de Sociedades de Capital en su Título X y se distinguen 3 tipos de disolución: 1. de pleno derecho, 2. por constatación de causa legal o estatutaria, y 3. por mero acuerdo de la Junta General.

Serán de *pleno derecho* las disoluciones de las sociedades de capital motivadas por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos o por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley.

En la hoja abierta a la sociedad constará por el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la disolución de pleno derecho.

Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de *causa legal o estatutaria* debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial. La LSC establece en su artículo 363 las siguientes causas de disolución:

- Por cese de la actividad por un periodo superior a un año.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Por reducción de capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

- Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Y, por último, la sociedad podrá disolverse por *mero acuerdo de la junta general* (art.368 LSC). En realidad, es una manifestación de la voluntad de los socios, mediante el cual adoptan un acuerdo que es el de disolver la sociedad, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

## **2.2. Convenio y liquidación concursal**

Una vez vistos los casos en que puede una sociedad solvente disolverse, pasamos a analizar la liquidación concursal. Es decir, cuando la empresa no es capaz de hacer frente a sus obligaciones más inmediatas.

Si una empresa es o está a punto de ser insolvente, es decir, no es capaz de hacer frente a sus deudas, los más perjudicados serán los acreedores. La entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reformada por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo y por la reciente Ley 38/2011, de 10 de octubre, que entró en vigor el 1 de enero de 2012 sustituye a las históricas figuras procedimentales, denominadas quiebras y suspensión de pagos. Es decir, a partir de entonces se introduce un único procedimiento para tratar la insolvencia de la empresa y que sustituye a los anteriores: el concurso de acreedores.

El concurso de acreedores puede ser *voluntario o necesario*, según la legitimidad para solicitar cada uno de ellos. El concurso voluntario es aquel solicitado por el deudor (tanto persona física como persona jurídica), mientras que el concurso necesario es el solicitado por el acreedor.

En el primer caso –concurso voluntario- será el deudor el que deberá justificar su estado de insolvencia, dicha insolvencia puede ser actual o inminente. En el segundo caso –concurso necesario- será el acreedor quien solicitará el procedimiento basándose únicamente en la situación de insolvencia actual, o en alguno de los siguientes hechos:

- Sobreseimiento generalizado en las obligaciones
- Existencia de embargo generalizados que afecten al patrimonio del deudor
- Existencia de algún título por el que se haya despachado ejecución sin que de la misma resulten bienes bastantes para el pago del crédito
- Liquidación apresurada o ruinosa de los bienes del deudor
- Sobreseimientos sectoriales, impagos relacionados con los trabajadores, la seguridad social o a la agencia tributaria

En España han sido muchas las empresas que entraron en concurso de acreedores en estos últimos años, a continuación, veremos los datos y su representación gráfica. El número de empresas que se declararon en concurso de acreedores en 2016 fueron 4.080 y supuso una caída del 17% respecto del año anterior, según la Estadística de Procedimiento Concursal del Instituto Nacional de Estadística(INE).

La mayoría de concursos solicitados desde la entrada en vigor de la Ley han sido de carácter voluntario. Teniendo en cuenta el total de deudores (incluidas personas físicas) fueron de carácter voluntario 4.421 (un 17,2% menos que en 2015) y 333 necesarios (un 17,8% menos).

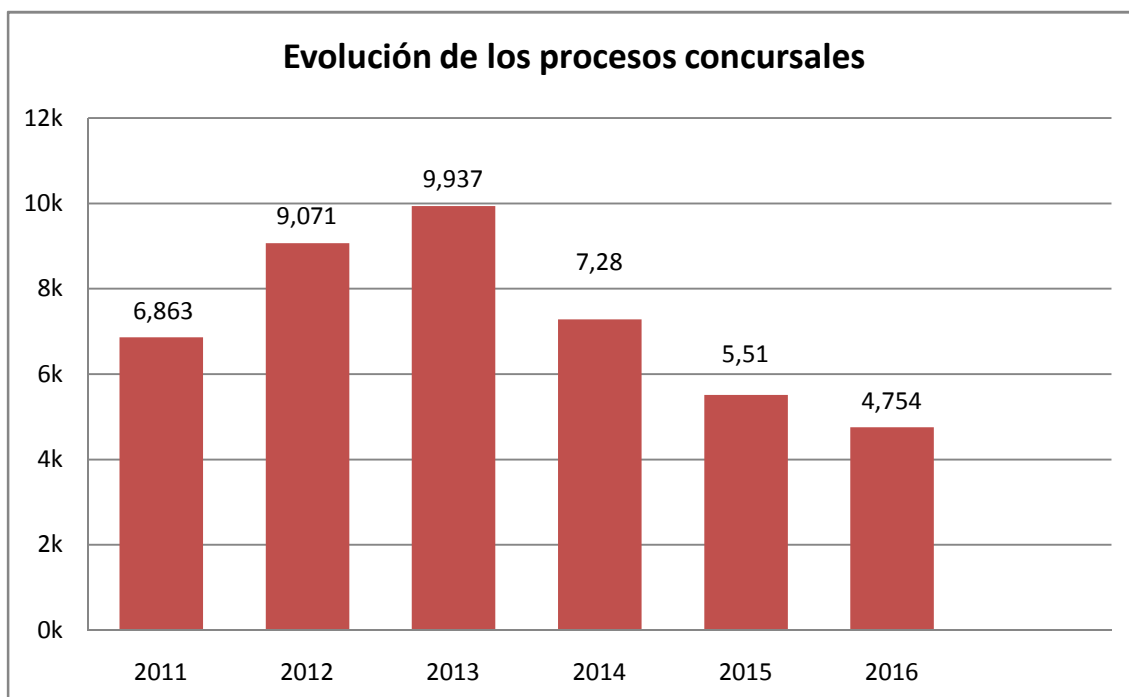


Grafico 2. Evolución de los procesos concursales. Fuente: Levante-emv.com

El concurso de acreedores puede concluir en **convenio** como solución conservativa y en **liquidación** como solución liquidadora. A continuación, analizaremos estas dos vías utilizadas para satisfacer la deuda contraída con los acreedores.

## **CONVENIO**

Cuando se concluye mediante convenio será el juez el que dictará auto poniendo fin a la fase común, abriendo dicha fase de Convenio y convocando Junta de acreedores para la aprobación del Convenio en el plazo máximo de 3 meses.

Se deberá presentar la propuesta de Convenio dentro de los 15 días siguientes.

Durante esta fase la empresa continuará con su actividad total o parcial, y con los recursos generados con tal continuidad de actividad se propondrá en el convenio el pago a los acreedores ordinarios del 50% del importe de sus créditos contando con un plazo máximo desde su aprobación de 5 años. Al convenio deberá acompañar un calendario o plan de pagos y un plan de viabilidad.

Para la aprobación del convenio será necesario el apoyo o voto del 50% del pasivo ordinario. Si se acepta la propuesta por los acreedores y no hay acreedores que formulen oposición, el Juez dictará sentencia aprobando el Convenio, que deberá ser publicada en periódicos y edictos.

Una vez sea firme la sentencia cesarán los efectos del Concurso y también cesará el Administrador Concursal.

No olvidemos que siempre serán preferibles las propuestas que garanticen la continuidad de la empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

La legislación trata el convenio concursal como una alternativa a la liquidación, pero en la práctica nos encontramos en que en la mayoría de los casos esta solución solo será la antesala al proceso de liquidación. Y así en España donde la gran mayoría de concursos acaban en liquidación.

## **LIQUIDACIÓN**

Si no se termina optando por la salida del convenio, se abrirá la **fase de liquidación** en la que se formula un Plan de Liquidación que será presentado en el juzgado. Los acreedores también serán sabedores y se manifestarán a lo

que a su derecho convenga. Se aprobará por el Juez de lo Mercantil para la venta de los activos y así satisfacer las deudas del concurso, ajustándose a lo acordado en el Plan.

La apertura de la fase de liquidación puede producirse en diferentes momentos del proceso concursal, y podrá ser iniciada a instancia del deudor, de un acreedor o de la administración concursal (A.C.). En este momento también se producirá la disolución automática de la sociedad. Ahora será la A.C. quien tendrá las facultades de administración y dispondrá del patrimonio de la empresa concursada, y según el plan de liquidación previo se procede a la realización de los derechos y bienes integrados en la masa activa del concurso.

Se establece un orden de pago a los acreedores dentro de la fase de liquidación. Se satisfarán los créditos contra la masa, antes del pago de los créditos concursales. Los créditos contra la masa son los que surgen tras la declaración de concurso y deberán ser pagados en el momento de su vencimiento. Por su parte, los créditos concursales son los anteriores al concurso, y deberán esperar bien a la liquidación o bien al convenio para poder hacerse efectivos deduciendo del patrimonio de la empresa deudora, los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa.

### **DIFERENCIAS MÁS IMPORTANTES ENTRE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA Y LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL:**

- En la liquidación societaria la Junta General continúa con el papel de órgano principal de la sociedad en liquidación, mientras que en la liquidación concursal este papel se traslada a la Junta de Acreedores.
- El liquidador es nombrado por la Junta General cuando se trata de liquidación societaria. Cuando la liquidación es concursal el liquidador será designado por la Junta de Acreedores y tendrá que cumplir una serie de requisitos que vienen marcados por la Ley General del Sistema Concursal.
- En la liquidación societaria, el liquidador representa a la sociedad en liquidación y sus funciones son determinadas por la Junta General. En la liquidación concursal, el liquidador representa los intereses de los acreedores y sus funciones son señaladas por la Junta de Acreedores por medio del Convenio de Liquidación.

- No se prevé la celebración de un Convenio de Liquidación cuando se trata de una liquidación societaria, en cambio cuando la liquidación es concursal si se prevé la celebración de un Convenio de Liquidación.
- La liquidación societaria solamente prevé el pago de los acreedores antes que, a los socios, sin embargo, no regula aspectos sustantivos. La liquidación concursal si diseña toda una estructura de pagos.

### 2.3. Documentación en el proceso de liquidación

Durante el proceso de liquidación la empresa continúa teniendo la obligación de elaborar las cuentas anuales, según lo establece la Ley de Sociedades de Capital y Ley Concursal.

Artículo 388.2 de la Ley de Sociedades de Capital:

*“Si la liquidación se prologase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentaran a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.”*

Artículo 46 de la Ley Concursal:

*1. En caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.*

*[...]*

*3. En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales.*

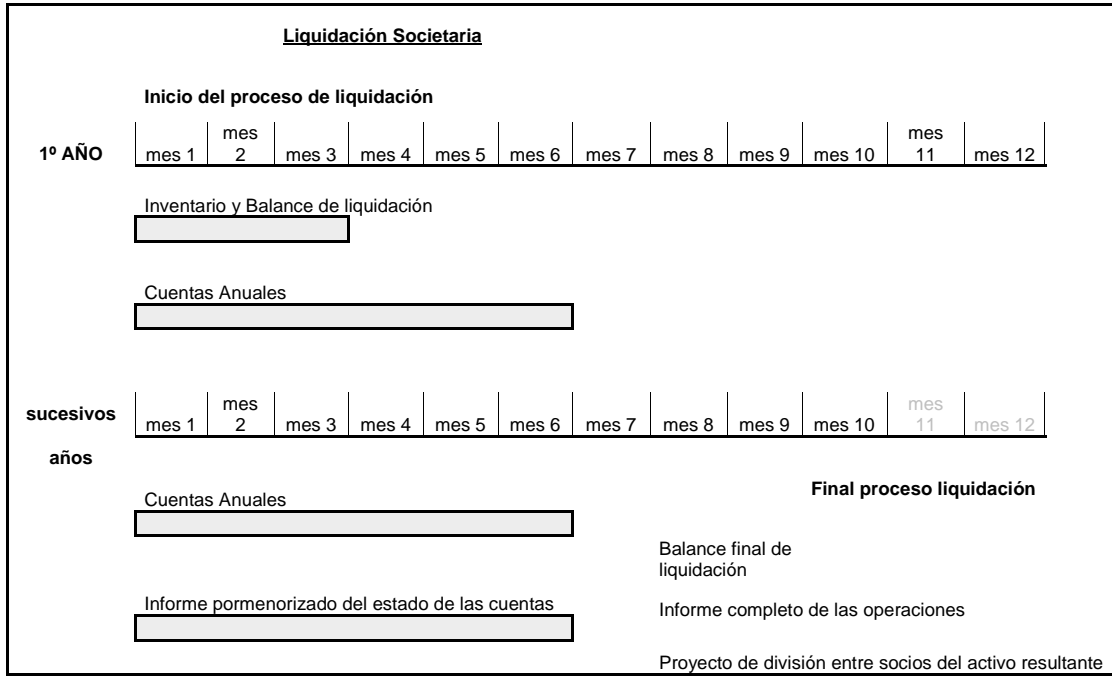


Según se trate de liquidación societaria o concursal, el deber de información será distinto. Tanto la Ley Concursal, como la Ley de Sociedades de Capital, e incluso el Registro Mercantil, coinciden en que la sociedad que se encuentre en proceso de liquidación aporte documentación complementaria junto a la ya solicitada información contable.

Los documentos adicionales que deberá aportar la empresa en el caso de liquidación societaria serán:

- En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (art. 383 L.S.C.)
- Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores el estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces (art. 388.1 L.S.C.)
- Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de las cuentas de la liquidación (art. 388.2 L.S.C.)
- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390 L.S.C.)

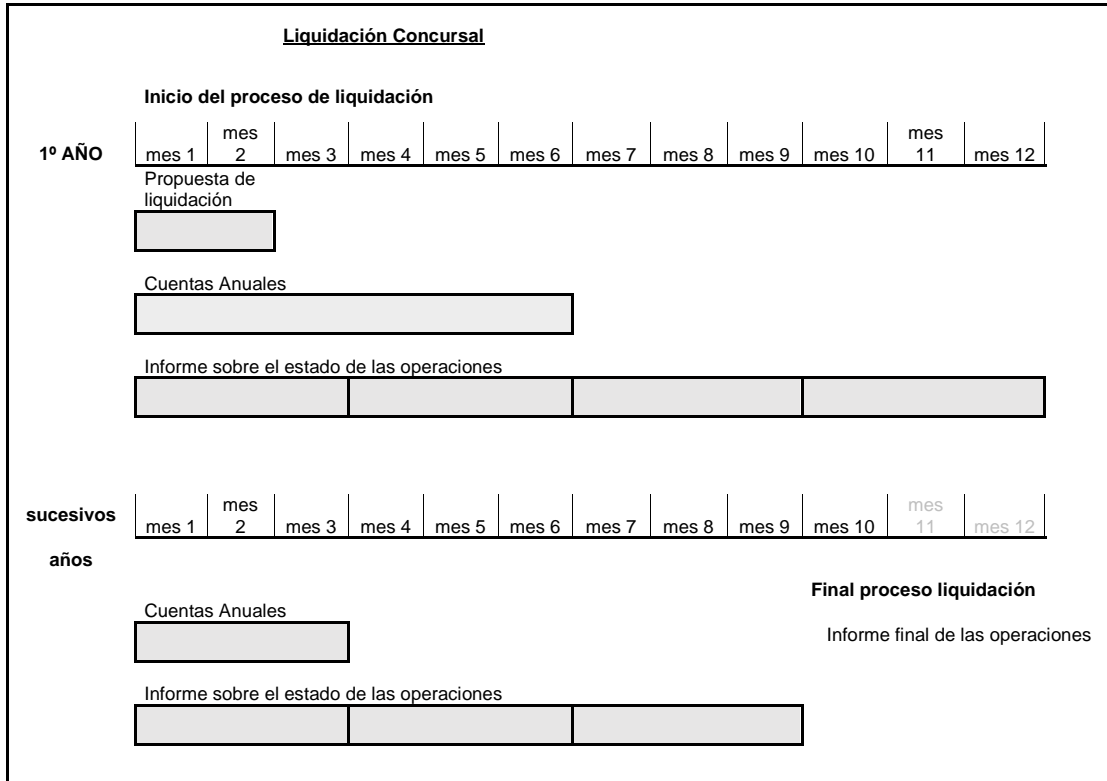
Podemos observar en el siguiente esquema los documentos que se deberían aportar durante el proceso:



La *liquidación concursal* tendrá la obligación de presentar cada tres meses un informe al juez concursal sobre el estado de las operaciones, en ese informe se detallarán y cuantificarán los créditos contra las masas devengadas y pendientes de pago. Cuando se concluya la liquidación, se presentará un informe final detallando y justificando todas las operaciones realizadas.

A parte de estos dos informes también se requerirá un informe de la administración concursal, donde se aportará la propuesta de liquidación.

A continuación, vemos en el esquema cuando se aportan los informes y documentación que están obligados a presentar.



## 2.4. Responsabilidad de los administradores concursales

En los casos de *liquidación societaria* cesarán en su cargo los administradores en el momento de la apertura del periodo de liquidación, que serán sustituidos por los liquidadores. Si no se produce nombramiento de liquidadores por la junta general, salvo disposición contraria en estatutos, serán los administradores quienes pasarán a ser liquidadores (art. 376 LSC). La documentación obligatoria de la que hemos hablado anteriormente corresponderá realizarla a los liquidadores.

La responsabilidad de los administradores se limita a la etapa previa al inicio de la liquidación, ya que la disolución provoca el cese de éstos. Tendrán la función de convocar junta general para adoptar el acuerdo de disolución cuando concurra alguna de las causas citadas por la ley, o directamente serán ellos los que solicitaran la disolución judicial.

Los casos de *liquidación concursal* son más complejos. Junto con los administradores, aquí podrán también solicitar la liquidación concursal los acreedores y la administración concursal.

Según la Ley Concursal, una vez se conozca la situación de insolvencia de la empresa, los administradores deberán solicitar la declaración de concurso dentro de los dos siguientes meses.

Cuando el escrito de solicitud haya sido presentado al juez, acompañado de la propuesta anticipada de convenio o de liquidación, éste elaborará el auto de declaración de concurso, se declarará su carácter voluntario o necesario y se pronunciará sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio (art. 21 L.C.). Toda la responsabilidad exigible a los administradores, liquidadores o auditores corresponderá exclusivamente a la administración concursal.

### 3. RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2013 DEL ICAC

Después de definir y hablar de la empresa en liquidación, nos centraremos en el objetivo del trabajo que es la contabilidad de la empresa en liquidación. Ya hemos visto que el PGC de 2007 reconoce la situación de la empresa en liquidación, pero no dice nada de los criterios que habrá que aplicar cuando una empresa se encuentre en dicha situación.

Será la Resolución de 18 de octubre de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas quien normaliza el marco de información financiera aplicable cuando no resulta adecuado el principio de empresa en funcionamiento.

La Resolución se divide en seis normas:

*Primera.* Objetivo y ámbito de aplicación.

*Segunda.* Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en “liquidación”.

*Tercera.* Normas de registro y valoración de la empresa en “liquidación”.

*Cuarta.* Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en “liquidación”.

*Quinta.* Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en “liquidación”.

*Sexta.* Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

#### 3.1. Objetivo y ámbito de aplicación

El objetivo de la Resolución, como norma complementaria del Plan General de Contabilidad, es determinar qué criterios se consideran adecuados para formular las cuentas anuales cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, y normalizar con ello el sistema de información contable o marco de información financiera aplicable en estos casos.

La Resolución dice que es de aplicación obligatoria para todas las entidades que apliquen el Plan General de Contabilidad, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y las normas de adaptación de los citados textos (Marco General de Información Financiera), cuando se haya acordado la apertura de la liquidación o cuando los responsables de la empresa, aunque sea después del cierre del ejercicio, tengan intención de liquidar la empresa o cese de su actividad o cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo.

Quedaran fuera del alcance de la Resolución los siguientes supuestos:

- Las sociedades de duración limitada, salvo que antes de que concluya su objeto social se acuerde la liquidación o no exista una alternativa más realista que hacerlo.
- Las sociedades declaradas en concurso de acreedores, salvo que antes de la apertura de la fase de liquidación los responsables de formular las cuentas anuales determinen que no existe una alternativa más realista que liquidar la empresa.
- Los supuestos de modificación estructural de las sociedades mercantiles.
- Los casos de disposición o liquidación parcial de un grupo enajenable de elementos, según se define este concepto en el Plan General de Contabilidad.

### **3.2. Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en “liquidación”**

La aplicación del marco de información financiera en la empresa en liquidación les permite continuar con sus obligaciones contables, siempre reflejando la imagen fiel del patrimonio y su situación financiera y los resultados de la entidad. Aunque para ello no será de aplicación el principio de empresa en funcionamiento y los efectos que esto produce.

La valoración de los elementos patrimoniales está dirigida a mostrar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo y cancelar el pasivo, y en su caso, repartir el patrimonio resultante.

Si se reduce el horizonte temporal para recuperar los activos, se corregirá el valor o se dará de baja los activos de los que no se espere recuperar su importe. El criterio del valor carece de sentido, y los criterios del valor neto realizable y valor actual deberán aplicarse teniendo en cuenta el escenario de liquidación en que se encuentra la empresa. Ahora el valor de liquidación de los activos se presenta como un método idóneo de valoración, ya que sí que contribuye al objetivo de imagen fiel.

En algunos casos, el valor de liquidación podrá coincidir con el valor razonable menos los costes de venta.

### **3.3. Normas de registro y valoración de la empresa en “liquidación”**

Cuando se aplique la Resolución, la empresa utilizará las normas de registro y valoración del marco general de información financiera, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

- a) Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta:

Los elementos del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y el inmovilizado intangible no se amortizarán, aunque continúen con la obligación de contabilizar las correcciones valorativas por deterioro. Deberá ser revisada en todo caso la valoración inicial de los activos adaptándola a las nuevas circunstancias.

Para determinar las correcciones de valor por deterioro de estos activos, se considerará el valor de liquidación como importe recuperable. Y para la valoración de agrupaciones de activos en unidades generadoras de efectivo, se analizará si procede mantener dicha agrupación o si la situación de liquidación exige valorar elemento a elemento, debiendo dar de baja el fondo de comercio asociado si los hubiere.

b) Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Las correcciones de valor por deterioro se calcularán tomando como importe recuperable el valor de liquidación de los activos.

c) Deudas contabilizadas al coste amortizado:

La exigibilidad de las deudas no se verá afectada por la quiebra del principio de empresa en funcionamiento. La deuda se contabilizará por su valor de reembolso y aparecerá en el pasivo corriente del balance.

La apertura de la liquidación concursal producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados.

Los intereses continuarán siendo reconocidos en la contabilidad de la manera habitual que indica el marco general de información financiera, aplicando el criterio del coste amortizado.

d) Existencias.

Para determinar las correcciones de valor por deterioro, se calculará el importe recuperable tomando como referencia el valor de liquidación de los activos.

e) Impuesto sobre beneficios.

Cuando no resulte de aplicación el principio de empresa en funcionamiento, se darán de baja los activos por impuesto diferido, salvo que existan pasivos por impuesto diferido para poder compensar.



f) Ingresos y gastos de las operaciones pendientes.

El reconocimiento de los ingresos, gastos de personal y servicios exteriores en los que incurra la empresa seguirán contabilizándose aplicando el principio de devengo y las normas de registro y valoración contenidas en el marco general de información financiera, por tanto, los gastos de liquidación no deberán ser registrados anticipadamente de acuerdo al principio de devengo.

g) Provisiones y contingencias.

Se dotará provisión de aquellas obligaciones originadas por el anuncio de liquidación de la empresa. Por ejemplo, como consecuencia de la rescisión de un contrato de arrendamiento.

h) Subvenciones, donaciones y legados.

Cuando se origine la obligación de reintegrar una subvención, la empresa reconocerá un pasivo por el importe a devolver con cargo a la subvención reconocida en el patrimonio neto pendiente de transferir a la cuenta de pérdidas y ganancias. Se contabilizará como un gasto de explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias cualquier diferencia entre ambos importes.

i) Retribuciones a largo plazo al personal.

El compromiso a largo plazo con los trabajadores a través de un plan de pensiones, se dotará con una provisión reflejada en el balance al cierre de cada ejercicio hasta que no tenga lugar la extinción del promotor.

Si resulta modificación en los compromisos a largo plazo se reconocerá de forma simultánea a la obligación que surja con aquellos a raíz de la liquidación de la empresa.

j) Hechos posteriores al cierre del ejercicio:

Si se producen eventos o se dan condiciones en las que no procede aplicar el principio de empresa en funcionamiento, siempre que sea antes de la formulación de las cuentas anuales, se informará sobre estos hechos en la memoria, a la vez que se hará mención a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado en esta Resolución.

Si tales circunstancias se dieran con posterioridad a la formulación, pero antes de su aprobación, las cuentas deberán ser reformuladas aplicando el citado marco.

### **3.4. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en “liquidación”**

Cuando la empresa siga el marco de información financiera aprobado en esta Resolución, aplicará las normas de elaboración de las cuentas anuales del marco general de información financiera, atendiendo a las reglas especiales que se indican a continuación:

a) Formulación:

Las cuentas anuales se elaborarán con una periodicidad de doce meses. Si las operaciones de liquidación concluyen antes del cierre del ejercicio, no se formularán las cuentas anuales, sin perjuicio de las restantes obligaciones de información que pudieran venir impuestas por la legislación mercantil.

La empresa en liquidación conservará la periodificación contable ordinaria, a no ser que exista una previsión estatutaria o acuerdo social.

La Resolución no modifica las obligaciones de formular, aprobar ni auditar las cuentas, ni tampoco su supervisión o intervención concursal, que estará a lo previsto en la legislación mercantil.

b) Normas comunes.

Se establece que no habrá de adaptar la información comparativa del ejercicio anterior, las cuentas anuales no serán comparables en este punto.

c) Balance.

La clasificación entre partidas corrientes y no corrientes se clasificará como hasta ahora de acuerdo al marco general de la información financiera, salvo los previstos en materia de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta.

d) Cuenta de pérdidas y ganancias.

No serán de aplicación los criterios sobre “operaciones interrumpidas”.

e) Estado de flujos de efectivo.

Los flujos de efectivo producidos durante la liquidación de la empresa se mostrarán de acuerdo con los criterios del marco general de información financiera. La liquidación de activos relacionados con la actividad principal de la empresa aparecerá como flujos de las operaciones de explotación, y la de activos no corrientes mantenidos para la venta como flujos procedentes de operaciones de inversión.

f) Memoria:

La memoria se ajustará a lo previsto en el marco general de información financiera, cumplimentando aquellos apartados que se consideren significativos a la vista del escenario de la “liquidación”.

En la nota relativa a los “Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre”, se informará de los eventos o condiciones que motivan la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, y se hará referencia expresa a que las cuentas anuales han sido formuladas aplicando el marco de información financiera aprobado por la Resolución.

En la nota relativa a la “Comparación de la información” se indicará que la información del ejercicio no es comparable con la del ejercicio anterior.

El apartado relativo a la aplicación de resultados se ajustará a las reglas aplicables a la liquidación y división del patrimonio social, teniendo en cuenta la prohibición legal de la distribución a los socios sin la previa satisfacción de los créditos de los acreedores.

Y, por último, se incluirá una nota sobre la marcha de la liquidación, donde se informará del valor de liquidación de los activos, dando así una información significativa para que las cuentas anuales puedan mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

g) Cifra anual de negocios.

El importe neto de la cifra anual de negocios continuará determinándose con los criterios generales, sin incluir los resultados originados por las operaciones de liquidación del activo no corriente.

h) Partes vinculadas.

Las informaciones solicitadas en relación con los administradores de la empresa se entenderán referidas a las personas sobre las que recaiga la obligación de formular las cuentas anuales de acuerdo con la legislación mercantil.

### **3.5. Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en “liquidación”**

Cuando la sociedad dominante de un grupo de sociedades presente sus cuentas anuales aplicando el marco de información financiera aprobado en esta Resolución, se mantendrá la obligación de formular cuentas consolidadas.

Cuando alguna sociedad dependiente, multigrupo o asociada presente sus cuentas anuales sea la afectada por la liquidación y presente sus cuentas anuales aplicando la Resolución, subsiste la obligación de consolidar dicha sociedad aplicando el marco general de información financiera. No habrá que consolidar las cuentas si la sociedad dominante pierde el control de la dependiente. Esta circunstancia se dará en aquellas sociedades declaradas en concurso de acreedores cuando antes de la fecha de cierre se dicte un auto judicial de *suspensión de facultades de administración y disposición*. Las sociedades excluidas de la consolidación aparecerán en las cuentas anuales por el importe resultante de aplicar los criterios para valorar la inversión realizada por la sociedad obligada a consolidar.

Cuando no se haya perdido el control de la sociedad dependiente, y para sociedades multigrupo y asociadas en “liquidación”, las cuentas anuales consolidadas se formularán aplicando los criterios del punto Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas en desarrollo de los criterios incluidos en el Código de Comercio, siempre que la entidad que informa en su conjunto siga aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

Si el grupo considerado en su conjunto no estuviese en situación de aplicar el principio de empresa en funcionamiento, las cuentas consolidadas se elaborarán aplicando los métodos incluidos en las citadas Normas y teniendo en cuenta los criterios de valoración recogidos en esta Resolución.

### **3.6. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento**

Si las sociedades han formulado sus cuentas anuales siguiendo la Resolución volverán a aplicar el marco general de información financiera cuando las circunstancias que motivaron el cambio hubieran desaparecido. Su aplicación tendrá efecto retroactivo desde el inicio del ejercicio en que ocurriera.

Cuando sea imposible determinar el valor de algún activo o pasivo, se tomará como coste atribuido el valor en libros que tuviera al inicio del ejercicio en que se aplique nuevamente el principio de empresa en funcionamiento.

Las variaciones de valor, consecuencia del cese de la aplicación de la Resolución, serán registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto cuando afecten a partidas que deban ser cargadas o abonadas directamente en el patrimonio neto.

Por último, no se adaptarán las cifras comparativas en las cuentas anuales del primer ejercicio en que se aplique nuevamente el principio de empresa en funcionamiento.

#### 4. VALORACIÓN EMPRESA EN LIQUIDACIÓN

Como ya hemos visto anteriormente, ante la apertura de la liquidación o la evidencia de dicho proceso a iniciar a corto plazo, el Derecho Mercantil seguirá exigiendo la formulación de las cuentas anuales; siempre mostrando la imagen fiel del patrimonio, su situación financiera y los resultados de la empresa.

El PGC nos dice que la empresa aplicará las normas que resulten más adecuadas a la nueva situación. Cuando los administradores formulen las cuentas anuales sin aplicar el principio de empresa en funcionamiento, la valoración de los activos y pasivos de la empresa y el registro de las operaciones de tráfico que, en su caso, hubiera que concluir seguirán rigiéndose, con carácter general, por el principio de devengo y las normas de registro y valoración contenidas en el marco general de información financiera del PGC y la Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

El Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) de la empresa en liquidación no difiere del MCC incluido en el PGC, salvo en lo que respecta a la propia aplicación del principio de empresa en funcionamiento y los criterios de valoración aplicables, sin perjuicio de las consecuencias que la situación de liquidación forzosa en que se encuentra la empresa pueda tener desde la perspectiva del reconocimiento de los activos y pasivos, por directa aplicación de las reglas generales.

En este sentido, la Norma segunda de la resolución del ICAC dispone que desde la perspectiva de las definiciones y criterios de reconocimiento incluidos en el MCC, determinados activos y pasivos propios de la situación de empresa en funcionamiento podrían no serlo bajo la situación de empresa en liquidación y, a la inversa, activos y pasivos propios o específicos de la situación de

empresa en liquidación tal vez no lo serían o no podrían estar reflejados bajo el principio de empresa en funcionamiento.

Igualmente, algunos activos y pasivos estarán valorados de una manera, bajo unos criterios de valoración concretos, y por un determinado importe bajo el principio de empresa en funcionamiento, pero desde la perspectiva de la empresa en liquidación podrían estarlo bajo otros criterios.

Por ello, cuando la continuidad de la empresa ya no es la hipótesis sobre la que se formulan las cuentas anuales, parece razonable considerar que, bajo la restricción que impone el binomio coste-beneficio de la información financiera, y el elevado nivel de incertidumbre que rodea el proceso de “liquidación”, los activos que se venían valorando al coste menos correcciones de valor y, en su caso, amortizaciones, deberían pasar a valorarse por el menor importe entre sus valor en libros y la mejor estimación de su valor de liquidación. Para calcular este importe la empresa deberá analizar el proceso bajo el cual se desarrolla el cese de actividad. Pues cierto es que, solo atendiendo a sus circunstancias, podrá determinarse cuál es el valor de liquidación a considerar.

En definitiva, *para identificar el valor de liquidación la empresa debería partir del valor razonable del activo*. Cuestión distinta pudiera ser el hecho de que una empresa en liquidación, en tanto la misma se vea en la tesitura de realizar sus activos de manera inminente, solo pudiera –ante situaciones de iliquidez del mercado en el que enajenar dichos activos- y en beneficio de sus acreedores, decidir la realización de los mismos en el marco de lo que se conoce como “transacción forzada”, en cuyo caso, dicho valor diferiría de la definición de valor razonable contenida en el MCC.

Adicionalmente, en el supuesto de que la insolvencia definitiva fuese un escenario probable, es decir, si existiese mayor posibilidad de que se produzca que de lo contrario, la quiebra del principio de empresa en funcionamiento originaria a su vez la ruptura del principio de devengo desde la perspectiva del reconocimiento de los gastos que, en aplicación de los principios *ordinarios* hubieran motivado el registro de un pasivo.



En la Norma tercera de la resolución del ICAC se explicitan los criterios de registro y valoración de los elementos patrimoniales y las operaciones de la empresa en “liquidación” que son los aplicados en la presente valoración.

## **ACTIVO NO CORRIENTE**

La norma tercera apartado 2 de la resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 establece la norma de registro y valoración para los Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta:

- a. *Los elementos del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y el inmovilizado intangible no se amortizarán, cuando se cumplan los requisitos previstos para ello en el marco general de información financiera, sin perjuicio de la obligación de contabilizar la correspondiente corrección valorativa por deterioro.*

*En todo caso se deberá revisar la valoración inicial de los activos en función de los cambios en las estimaciones contables que modifiquen el importe de la provisión asociada a los costes de desmantelamiento y rehabilitación del activo que la empresa hubiera reconocido de acuerdo con el criterio establecido en el marco general de información financiera, o que procediese reconocer a la luz de las nuevas circunstancias.*

- b. *Para determinar las correcciones de valor por deterioro de estos activos, el importe recuperable se calculará tomando como referencia su valor de liquidación o el valor de liquidación de la unidad generadora de efectivo de la que formasen parte.*

*No obstante, en primer lugar, la empresa deberá evaluar si procede seguir manteniendo la agrupación de activos en unidades generadoras de efectivo o si por el contrario la situación de liquidación forzada en que se encuentra exige evaluar el importe recuperable elemento a elemento. Esta circunstancia podría originar la baja del fondo de comercio cuando*

*resulte aplicable el marco de información financiera de la empresa en liquidación, salvo que la empresa estime liquidar todos los elementos que integran el negocio de forma conjunta.*

#### A. INMOVILIZADO INTANGIBLE

Dentro del inmovilizado intangible podemos encontrar fondo de comercio o derecho de traspaso, por ejemplo. A estos elementos no se le asignará valor alguno al entender que su importe recuperable es cero, ya que ningún tercero va a pagar por estos activos de carácter intangible.

#### B. INMOVILIZADO MATERIAL

##### INMOVILIZADO MATERIAL

En la mayoría de elementos que encontramos aquí se mantendrá el valor de liquidación dado por la concursada en el inventario de la masa o podrá ser inferior cuando se considere que los bienes pueden no tener salida al estar suficientemente deterioradas por el uso o por obsolescencia técnica o el simple paso del tiempo.

##### INVERSIONES FINANCIERAS

Las inversiones se componen de participaciones y créditos a otras empresas, cuenta corriente con socios y fianzas entregadas.

La norma de valoración nº 9 del PGC sobre Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas en relación con la valoración establece:

*Valoración inicial: "Las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de la transacción que les sean directamente atribuibles, debiéndose aplicar en su*

caso, el criterio incluido en el apartado 2.1 contenido en la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo.

*No obstante, si existiera una inversión anterior a su calificación como empresa del grupo, multigrupo o asociada, se considerará como coste de dicha inversión el valor contable que debiera tener la misma inmediatamente antes de que la empresa pase a tener esa calificación...”*

*Deterioro del valor: Al cierre del ejercicio, se efectuarán las correcciones valorativas necesarias cuando sea evidente que el valor de una inversión registrado en la contabilidad no se pueda recuperar. Este importe será la diferencia entre el valor registrado en los libros contables y el importe que se pueda recuperar, el importe recuperable se entiende como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor producido por la rentabilidad de la inversión, calculados, mediante la estimación de los que se espera recibir por el reparto de dividendos y la venta o baja en cuentas de la inversión (en la empresa participada), o bien mediante la estimación de su participación en la rentabilidad que se espera que produzca la inversión por la empresa participada, procedente de sus actividades ordinarias y de su venta o baja en cuentas. Cuando exista mayor evidencia del importe que se va a recuperar de las inversiones, en la estimación del deterioro de estos activos se considerará el patrimonio neto de la entidad que participa corregido por los incrementos existentes en la fecha de valoración, que correspondan a elementos que son identificables en el balance de la entidad participante.*

*Para determinar ese valor, siempre que la empresa participante participe con otras a su vez, se tendrá en cuenta el patrimonio neto de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios del Código de Comercio y sus normas de desarrollo.*

La norma tercera apartado 3 de la resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 establece la norma de registro y valoración para inversiones en empresas del grupo, asociadas y multigrupo, pero sólo trata el deterioro de valor de las mismas:

*Inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas. Para determinar las correcciones de valor por deterioro, el **importe recuperable** se calculará tomando como referencia el valor de liquidación de los activos.*

Por tanto, el valor de la participación sería el valor de liquidación de las participaciones correctamente calculado que debería basarse en una estimación de los flujos de fondos esperados de las participadas actualizados a la fecha.

El **valor de las participaciones** de la empresa será el valor de coste estimado de acuerdo a la NV nº 9 del PGC menos su deterioro de valor, pero estimado este en base a la resolución del ICAC indicada comparado el coste con el importe recuperable que será el valor de liquidación de los activos.

En cuanto a las fianzas, la resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 no trata particularmente la valoración de las fianzas por lo que acudimos para ello al PGC. La norma de valoración nº 9 del PGC apartado 5.6 establece que:

*En las fianzas entregadas o recibidas por arrendamientos operativos o por prestación de servicios, la diferencia entre su valor razonable y el importe desembolsado (por ejemplo, cuando la fianza es a largo plazo y no está remunerada) se considerará como un pago o cobro anticipado, imputándose a la cuenta de pérdidas y ganancias durante el periodo de arrendamiento, conforme a lo señalado en el apartado 7 sobre arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, o durante el periodo en que se preste el servicio, de acuerdo a la norma sobre ingresos por ventas y prestación de servicios.*

*Para estimar el valor razonable de las fianzas, se tomará como periodo el plazo contractual mínimo durante el cual no se pueda devolver su importe, sin considerar el comportamiento estadístico de devolución.*

*Cuando la fianza sea a corto plazo, no será necesario realizar el descuento de los rendimientos económicos que haya obtenido si su efecto no es significativo.*

### EXISTENCIAS

Casi siempre se considera el valor dado por la concursada si se consideran que dichos productos pueden tener salida en el mercado. Lo ideal sería una venta global de todo el inventario a un tercero.

## **ACTIVO CORRIENTE**

### DEUDORES

La norma de valoración nº 9 del PGC regula también los créditos por operaciones comerciales con clientes y deudores, dentro de la categoría de activos financieros a coste amortizado.

Valoración Inicial.

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por el coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles; no obstante, estos últimos podrán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento de su reconocimiento inicial.

Los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año continuarán valorándose por dicho importe, salvo que se hubieran deteriorado.

Deterioro de valor.

Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor.

La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros, será la diferencia entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima van a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

La resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 no establece ninguna norma de registro y valoración para los créditos comerciales por lo que en liquidación los créditos frente a clientes y deudores deberán valorarse por su valor de coste menos el deterioro de valor actualizado.

### TESORERÍA

Será igual a su valor contable en balance.

### **PASIVOS**

La norma tercera apartado 4 de la resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 establece la norma de registro y valoración para las deudas a coste amortizado:

- a. La quiebra del principio de empresa en funcionamiento no trae consigo el vencimiento de las deudas y, en consecuencia, su exigibilidad se mantendrá diferida en los términos previstos en los respectivos contratos, salvo cuando así lo estipulasen estos últimos. De concurrir

este presupuesto, la deuda se contabilizará por su valor de reembolso y lucirá en el pasivo corriente del balance.

- b. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de liquidación concursal, la apertura de la misma producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.
- c. La empresa continuará reconociendo los intereses remuneratorios aplicando el criterio del coste amortizado, en los términos indicados en el marco general de información financiera, o en su caso, contabilizará los correspondientes intereses moratorios.

## 5. PROPUESTA DE CONTABILIDAD DURANTE LIQUIDACIÓN CONCURSAL

1. Como consecuencia de la apertura de la liquidación y del abandono del principio de empresa en funcionamiento, atenderemos al valor de mercado, registrando la diferencia entre el Valor Mercado y el Valor Contable.

	D	H
XXX Amortización acumulada de elemento de inmovilizado	XXX	
XXX Deterioro de valor de mercaderías	XXX	
XXX Elemento de inmovilizado		XXX
XXX Mercaderías		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	

Si el Valor Mercado fuese superior al valor contable:

	D	H
XXX Amortización acumulada de elemento de inmovilizado	XXX	
XXX Deterioro de valor de mercaderías	XXX	
XXX Elemento de inmovilizado	XXX	
XXX Mercaderías	XXX	
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX

2. Automáticamente, como consecuencia de la apertura de la liquidación, y del vencimiento anticipado de los créditos, se procede a la reclasificación del largo al corto plazo.

	D	H
170 Deudas con entidades de crédito a largo plazo	XXX	
520 Deudas a corto plazo con entidades de crédito		XXX



**3.** Se clasificarán los saldos acreedores en nuevas cuentas según su orden de clasificación de créditos:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Cuentas acreedoras (préstamos, hacienda pública...)	XXX	
XXX Créditos contra la masa		XXX
XXX Créditos concursales. Privilegio especial		XXX
XXX Créditos concursales. Privilegio general		XXX
XXX Créditos concursales ordinarios		XXX
XXX Créditos concursales subordinados		XXX

#### **4. Operaciones de liquidación:**

##### **4.1. Deudores de la sociedad:**

Deudores que justifican no adeudar nada a la sociedad o una cantidad inferior a la que resulta de la contabilidad:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Deudores de la sociedad		XXX

Si se cobra parcialmente, por ejemplo, porque en un procedimiento judicial se reconoce un derecho de cobro que tenía la concursada:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Bancos	XXX	
XXX Clientes		XXX

Si pese a los intentos de cobro, dichos créditos resultan definitivamente incobrables:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Deterioro valor crédito	XXX	
XXX Cliente dudoso cobro		XXX

#### 4.2. Elementos de inmovilizado:

Respecto a la venta de los mismos, si se obtiene una pérdida:

	D	H
XXX Amortización acumulada de elemento de inmovilizado	XXX	
XXX Bancos	XXX	
XXX Elemento de inmovilizado		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	

Si se produce beneficio:

	D	H
XXX Amortización acumulada de elemento de inmovilizado	XXX	
XXX Bancos	XXX	
XXX Elemento de inmovilizado		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX

Si el elemento carece de valor y se abandona, o se entrega a un tercero a cambio que lo retire de una nave que se ha vendido:

	D	H
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Bancos		XXX
XXX Amortización acumulada de elemento de inmovilizado	XXX	

#### 4.3. Existencias:

Por la venta de mercaderías con pérdidas:

	D	H
XXX Deterioro de valor existencias	XXX	
XXX Bancos	XXX	
XXX Mercaderías		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	

Si se obtuviesen beneficios de la venta:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Deterioro de valor existencias	XXX	
XXX Bancos	XXX	
XXX Mercaderías		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX

Si no pudiesen ser vendidas y se dejaran perder:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Mercaderías		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Deterioro de valor existencias	XXX	

#### 4.4. Indemnizaciones:

Por ejemplo, como consecuencia de una resolución de un contrato:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Crédito contra la masa		XXX

Si existiese la provisión por responsabilidades en la contabilidad:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Provisión por responsabilidades	XXX	
XXX Créditos contra la masa		XXX
(124) Resultado operaciones de liquidación (en su caso)		XXX

#### 4.5. Gastos judiciales de la liquidación:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación	XXX	
XXX Crédito contra la masa		XXX

#### 4.6. Dación en pago:

Si existiese pérdida:

	D	H
XXX Terreno		XXX
XXX IVA Repercutido		XXX
XXX Préstamos a l/p entidades de crédito	XXX	
XXX IVA a cobrar	XXX	
(124) Resultados operaciones de liquidación	XXX	

Si existiese beneficio:

	D	H
XXX Terreno		XXX
XXX IVA Repercutido		XXX
XXX Préstamos a l/p entidades de crédito	XXX	
XXX IVA a cobrar	XXX	
(124) Resultados operaciones de liquidación		XXX

#### 5. Déficit:

Tras las operaciones contables anteriores, la contabilidad presentará la siguiente imagen fiel del siguiente modo:

	D	H
XXX Capital social, reservas	XXX	
(124) Resultados operaciones de liquidación (pérdidas)	XXX	
(124) Resultados operaciones de liquidación (ganancias)		XXX
XXX Déficit patrimonial	XXX	

#### 6. Pago a los acreedores:

Pago créditos contra la masa:

	D	H
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX
XXX Crédito contra la masa	XXX	

Si se trata de créditos con privilegio especial:

	D	H
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX
XXX Créditos con privilegio especial	XXX	

Si se trata de créditos con privilegio general:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX
XXX Créditos con privilegio general	XXX	

Si se trata de créditos ordinarios:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX
XXX Créditos ordinarios	XXX	

Finalmente, si se trata de créditos subordinados:

	<b>D</b>	<b>H</b>
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX
XXX Créditos subordinados	XXX	

Normalmente no habrá suficiente masa para el pago de la totalidad de acreedores. Ejemplo: si no se abonasen créditos ordinarios y subordinados, se cancelarán, previo cumplimiento de la normativa mercantil y concursal:

	<b>D</b>	<b>H</b>
XXX Créditos ordinarios	XXX	
XXX Créditos subordinados	XXX	
(124) Resultado operaciones de liquidación		XXX

## **EJEMPLO**

La empresa “SERES” se dedica a la construcción y la crisis le afectó directamente. Lleva tiempo incumpliendo con sus obligaciones de pago como consecuencia del problema de tesorería que va arrastrando desde hace unos años. Varios de sus acreedores, hartos de los retrasos en los pagos y muchos de ellos dándolos por perdidos, procedieron a solicitar el concurso necesario de acreedores. Una vez fue admitida la solicitud por el juez y dictado por éste el auto de declaración de concurso, la empresa junto con la administración concursal (ex art. 46.3 L.C.) ha formulado las cuentas anuales. Su balance de situación:

### **ACTIVO**

<b>A) Activo No Corriente</b>	
<b>II. Inmovilizado material</b>	
210. Terrenos y bienes naturales.....	12.000 €
211. Construcciones.....	45.000 €
213. Maquinaria.....	20.000 €
217. Equipos para procesos de información.....	14.000 €
218. Elementos de transporte.....	13.000 €
2811. Amortización acumulada de construcciones.....	-8.500 €
2813. Amortización acumulada de maquinaria.....	-3.500 €
2817. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.....	-5.000 €
2818. Amortización acumulada de elementos de transporte.....	-6.000 €
<b>B) Activo Corriente</b>	
<b>II. Existencias</b>	
300. Mercaderías.....	59.000 €
390. Deterioro de valor de las mercaderías.....	-24.000 €
<b>III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar</b>	
430. Clientes.....	42.000 €
436. Clientes de dudoso cobro.....	33.000 €
490. Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales.....	-32.000 €
<b>VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes</b>	
572. Tesorería (Bancos).....	30.000 €
<b>TOTAL ACTIVO (A+B) ..... 189.000 €</b>	

**PATRIMONIO NETO Y PASIVO**

<b>A) Patrimonio Neto</b>	
<b>A.1) Fondos Propios</b>	
<b>I. Capital</b>	
100. Capital social.....	55.000 €
<b>III. Reservas</b>	
112. Reservas.....	17.000 €
<b>V. Resultados de ejercicios anteriores</b>	
121.1. Resultados negativos del ejercicio X1.....	-27.000 €
121.2. Resultados negativos del ejercicio X2.....	-40.000 €
<b>VII. Resultado del ejercicio</b>	
129. Resultado del ejercicio.....	-6.000 €
<b>B) Pasivo No Corriente</b>	
<b>II. Deudas a largo plazo</b>	
170. Deudas a l/p con entidades de crédito.....	49.000 €
171. Deudas a l/p.....	22.000 €
173. Deudas de inmovilizado a l/p.....	30.000 €
<b>C) Pasivo Corriente</b>	
<b>IV. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar</b>	
400. Proveedores.....	50.000 €
401. Proveedores, efectos comerciales a pagar.....	22.000 €
465. Remuneraciones pendientes de pago.....	7.000 €
475. H.P. acreedora por conceptos fiscales.....	10.000 €
<b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C).....</b>	<b>189.000 €</b>

El juez a la vista del informe provisional emitido por la administración concursal previsto en el art. 75 de la LC y a solicitud de la administración concursal, ha dictado resolución judicial declarando la apertura de la fase de liquidación.

Tenemos las siguientes informaciones que deberemos tener en cuenta cuando se realicen las operaciones de liquidación:

- a) Un cliente ha justificado que estaba pagada una de las facturas que ascendía a 8.500 € y figuraba como pendiente de pago.
- b) Un proveedor a quien, según el balance, se le adeudan 3.000 € no ha podido acreditar dicha deuda, por lo que ha sido excluida de la misma.
- c) Los bienes inmuebles han sido vendidos mediante subasta por 57.000 €.
- d) Los elementos de transporte y la maquinaria se han podido vender por 20.000 €.
- e) Los equipos para procesos de información no se han podido vender por considerarse totalmente obsoletos. De acuerdo con lo previsto en el Plan de liquidación judicialmente aprobado, serán donados a una ONG.
- f) Las mercaderías se han vendido por 32.000 € y los clientes han pagado en su totalidad. Se ha conseguido que paguen 3.700 € los morosos, dándose por incobrables definitivamente los restantes créditos.
- g) Los gastos judiciales del proceso y de la administración concursal ascienden a 9.000 €.
- h) La deuda a l/p con entidades de crédito es un crédito concedido con garantía hipotecaria.
- i) La cuenta de proveedores de inmovilizado a l/p recoge la deuda por la compra de maquinaria, vehículos y equipos para procesos de información, todos ellos financiados mediante venta a plazos.
- j) Todas las operaciones de venta y compra se han realizado mediante bancos.



Analizando la situación patrimonial de la empresa podemos decir que se encuentra en situación de insolvencia absoluta ya que el total de bienes y derechos es inferior al valor de las obligaciones. Este desbalance también puede comprobarse si nos fijamos en su patrimonio neto, que resulta negativo.

Como ya hemos comentado anteriormente frente a esta situación de insolvencia, la Administración Concursal ha optado por solicitar la liquidación de la sociedad, y tendrá que realizar los siguientes apuntes contables:

		D	H
210	Terrenos y bienes naturales	12.000	
211	Construcciones	45.000	
213	Maquinaria	20.000	
217	Equipos para procesos de información	14.000	
218	Elementos de transporte	13.000	
300	Mercaderías	59.000	
430	Clientes	42.000	
436	Clientes de dudoso cobro	33.000	
572	Bancos	30.000	
121.1	Resultados negativos del ejercicio X1	27.000	
121.2	Resultados negativos del ejercicio X2	40.000	
129	Resultado del ejercicio	6.000	
100	Capital social		55.000
112	Reservas		17.000
173	Proveedores de inmovilizado a l/p		30.000
171	Deudas a l/p		22.000
170	Deudas a l/p con entidades de crédito		49.000
400	Proveedores		50.000
401	Proveedores, efectos comerciales a pagar		22.000
465	Remuneraciones pendientes de pago		7.000
475	H.P. acreedora por conceptos fiscales		10.000
2811	A.A. de construcciones		8.500
2813	A.A. de maquinaria		3.500
2817	A.A. de equipos para procesos de información		5.000
2818	A.A. de elementos de transporte		6.000
390	Deterioro de valor de las mercaderías		24.000
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales		32.000

**RECTIFICACIONES:**

1. Por el cliente que justificó el pago de su deuda:

		<b>D</b>	<b>H</b>
124	Resultado de liquidación	8.500	
430	Clientes		8.500

2. Por el proveedor que no puede acreditar la deuda:

		<b>D</b>	<b>H</b>
400	Proveedores	3.000	
124	Resultado de liquidación		3.000

3. Por la venta de los bienes inmuebles:

		<b>D</b>	<b>H</b>
572	Bancos	57.000	
2811	A.A. de construcciones	8.500	
211	Construcciones		45.000
210	Terrenos y bienes naturales		12.000
124	Resultado de liquidación		8.500

4. Por la venta de los elementos de transporte y de la maquinaria:

		<b>D</b>	<b>H</b>
572	Bancos	21.000	
2818	A.A. de elementos de transporte	6.000	
2813	A.A. de maquinaria	3.500	
124	Resultado de liquidación	2.500	
213	Maquinaria		20.000
218	Elementos de transporte		13.000

5. Por la donación de los equipos para procesos de información:

		<b>D</b>	<b>H</b>
2817	A.A. de equipos para procesos de información	5.000	
124	Resultado de liquidación	9.000	
217	Equipos para procesos de información		14.000

6. Por la venta de las mercaderías:

		<b>D</b>	<b>H</b>
572	Bancos	32.000	
390	Deterioro de valor de las mercaderías	24.000	
124	Resultado de liquidación	3.000	
300	Mercaderías		59.000

7. Por el cobro de clientes:

		<b>D</b>	<b>H</b>
430	Clientes		42.000
572	Bancos	42.000	

8. Por el cobro de parte de morosos y la baja del resto:

		<b>D</b>	<b>H</b>
572	Bancos	3.700	
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	32.000	
436	Clientes de dudoso cobro		33.000
124	Resultado de liquidación		2.700

**9. Por los gastos judiciales y de la administración concursal:**

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos contra la masa		9.000
124	Resultado de liquidación	9.000	

**10. Por la fijación del déficit:**

		<b>D</b>	<b>H</b>
100	Capital social	55.000	
112	Reservas	17.000	
---	Déficit	13.300	
1211	Resultados negativos del ejercicio X1		27.000
1212	Resultados negativos del ejercicio X2		40.000
121	Resultado del ejercicio		6.000
124	Resultado de liquidación		12.300

**CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS:**

**CRÉDITOS CONTRA LA MASA:** son los créditos por salarios por los últimos 30 días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional (art.84.2.1 de la L.C.)

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos contra la masa		7.000
124	Resultado de liquidación	7.000	

**CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL:** son los garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados (art. 90.1.1. de la L.C.)

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos con privilegio especial		49.000
170	Deudas a l/p con entidades de crédito	49.000	

También lo son los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago (art. 90.1.4. de la L.C.)

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos con privilegio especial		30.000
173	Proveedores de inmovilizado a largo plazo	30.000	

**CRÉDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL:** son los créditos tributarios y demás de Derecho público (art. 91.4. de la L.C.)

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos con privilegio general		10.000
475	H.P., acreedora por conceptos fiscales	10.000	

**CRÉDITOS ORDINARIOS:** todos los demás créditos.

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos ordinarios		94.000
171	Deudas a largo plazo	22.000	
401	Proveedores, efectos comerciales a pagar	22.000	
400	Proveedores	50.000	

**PAGO DE LOS CRÉDITOS EN EL ORDEN PREVISTO EN LA LC:**

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos contra la masa	16.000	
572	Bancos		16.000

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos con privilegio especial	79.000	
572	Bancos		79.000

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos con privilegio general	10.000	
572	Bancos		10.000

Una vez se han pagado los créditos contra la masa y los créditos privilegiados quedarán por satisfacer los créditos ordinarios que ascienden a un total de 94.000, sin embargo, en los bancos solo queda 80.700, por lo tanto, no podrán cobrar la totalidad de los acreedores, y se les tendrá que satisfacer sus créditos a prorrata.

$$80.700 / 94.000 = 0,8585$$

Esto significa que cobrarán el 85,85 % de sus créditos.

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos ordinarios	80.700	
572	Bancos		80.700

Quedando pendiente de cancelar el resto de los créditos que no se han podido satisfacer por falta de liquidez, y cuyo saldo coincide contablemente con el saldo de la cuenta "Déficit":

		<b>D</b>	<b>H</b>
---	Créditos ordinarios	13.300	
---	Déficit		13.300

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Comentario de Laura de la Luz GurreaMartinez: Límites de la aplicación del principio de empresa en funcionamiento y normas contables aplicables a empresa en fase de liquidación. *E-dictum nº 23, noviembre 2013.*

<http://dictum-abogados.bthemattic.com/files/2013/11/Comentario-Laura.pdf>

<http://www.levante-emv.com/economia/2017/02/07/empresas-concurso-acreedores-cayeron-2016/1525704.html>

Instituto Nacional de Estadística (INE). Estadística del Procedimiento Concursal.

<http://www.iureabogados.com/concurso-voluntario-de-acreedores.html>

<http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/22-la-disolucion-y-liquidacion-de-las-sociedades-mercantiles>

Contabilidad y fiscalidad de las combinaciones de negocios y otras operaciones societarias

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/contabilidad-fiscalidad-combinaciones-negocios-otras-operaciones-societarias-6684>

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/436>

LabatutSerer, G. (2014). Marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Responsabilidades sobre la formulación de las cuentas anuales. InformaRec Boletín del Registro de Expertos Contables del Consejo de Economistas de España. Boletín número 48, julio.

Gómez Martín, Fernando. Convenio y liquidación concursal. Publicación en Estudios de Deusto, vol. 52, Núm. 1 (2004). <http://revista-estudios.deusto.es/>

Rodríguez García, Ferran. 31/01/2014. Nueva resolución del ICAC sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/66886>



## 7. APÉNDICE NORMATIVO

Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE, 20 de noviembre de 2007, número 278

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad vigente ahora en España.